

EXPEDIENTE: 00408-2019.

ESPECIALISTA LEGAL: Noemí Izarra Hinostriza

RESOLUCIÓN NRO. 133

Lima seis de Junio del dos mil Veintidós. -

VISTOS: El proceso penal seguido contra la inculpada Melisa Joana Gonzalez Gagliuffi cuyas generales de ley obran en el expediente, como presunta autora del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO en agravio de quien fuese Christian Agustín Buitrón Aguirre y de quien fuese Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio y por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS con circunstancias agravantes, en agravio de Luis Miguel Vega Palacio y Vilma Gamarra Tambohuacso.

RESULTA DE AUTOS: Por el mérito de la denuncia penal debidamente formalizada por el Ministerio Público a fojas 219/224 y los recaudos que a ella se acompañaron, el Segundo Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial de Lima, aperturó instrucción a la procesada en la audiencia de presentación de cargos de fecha veintiuno de Octubre del dos mil diecinueve. Habiéndose recabado el Certificado Judicial de Antecedentes Penales de la imputada a fojas 469, recabada la historia clínica de la señora Vilma Gamarra Tambohuacso a fojas 515/526, recibida la transacción firmada entre Mary Luz Gagliuffi Oróstegui y Vilma Gamarra Tambohuacso a fojas 569/571 y ratificada a fojas 876, recibido el Dictamen Pericial Ampliatorio de Accidentología Vial y Pericia Matemática de cálculo de velocidad de parte a fojas 579/606, recibida la declaración instructiva de la procesada a fojas 611/621, recabado el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal correspondiente al agraviado Christian Agustín Buitrón Aguirre a fojas 669/ 679 y 738/744, recabado el Informe Técnico 89-2019-DIVPIAT-PNP/UIAT-CENTRO FOJAS 694/719, el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal correspondiente al agraviado Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio a fojas 731/736, recibida la declaración preventiva de Luis Miguel Vega Palacios a fojas 746/750, la declaración preventiva de Vilma Gamarra Tambohuacso a fojas 761/765. Mediante Resolución 54, se resuelve tener por constituidos en parte civil a Fortunato Huashuayo Escriba y Nancy Tenorio Huaytalla, recibida la Transacción Extrajudicial entre Mary Luz Gagliuffi Oróstegui, Melisa Joana Gonzalez Gagliuffi y Luis Miguel Vega Palacio a fojas 798/804, la Transacción extrajudicial celebrada entre Melisa Joana Gonzalez Gagliuffi y Agustín Godofredo Buitrón Alzamora a fojas 846/847, recibida la declaración testimonial de Shadia Franco Cano a fojas 910/916, recibida la declaración del familiar más cercano del occiso Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio a fojas 1126/1135, recibida la pericia de parte ofrecida por los familiares de quien en vida fuese Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio a fojas 1181/1210. Vencido el plazo de la instrucción se remiten los actuados a vista fiscal, obrando dictamen en los términos de fojas 1279/1308, mediante el cual el Ministerio Público formula Acusación Penal contra Melisa Joana Gonzalez Gagliuffi, como autora del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO en agravio de quienes fuesen Christian Agustín Buitrón Aguirre y Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio; y contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS con circunstancias agravantes, en agravio de Luis Miguel Vega Palacio y Vilma Gamarra Tambohuacso solicitando se le imponga ocho años de pena privativa de la

libertad efectiva y la pena de inhabilitación (por el mismo tiempo que la pena) conforme al numeral 7) del artículo 36 del Código Penal, así mismo por concepto de Reparación Civil a favor de los herederos legales de Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio deberá cancelar la suma de S/300,000.00 (trescientos mil soles con 00/100 soles) la cual se deberá cancelar en 60 meses. Por Resolución 115 pone los autos a Disposición de la Partes. Habiéndose presentado la defensa técnica de la imputada sus alegatos en los términos de fojas 1318/1348. Posteriormente la Policía Nacional del Perú presenta su informe de determinación de velocidad a fojas 1366/1388. Habiéndose realizado Informe Oral en los términos de fojas 1429/1430. Por Resolución Nro. 127 se señala fecha para lectura de sentencia virtual para el día 25 de Mayo del presente a horas 15:30 de la tarde; y

CONSIDERANDO: PRIMERO: Que el delito de Homicidio Culposo Agravado se encuentra contemplado en el último párrafo del artículo 111 del Código Penal en los siguientes términos: “la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años, ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda conforme al Artículo 36 incisos 4, 6 y 7, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”.

SEGUNDO: Que el delito de Lesiones Culposas Agravadas se encuentra contemplado en el último párrafo del artículo 124 del Código Penal en los siguientes términos: “la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años, ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda conforme al Artículo 36 incisos 4, 6 y 7, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”.

TERCERO: Que el tipo objetivo del delito imprudente se configura con la realización de una acción que supere el riesgo permitido y la imputación objetiva del resultado. Para ello Jakobs señala que solo es penalmente relevante “la previsibilidad de aquél riesgo que sobrepasa el riesgo permitido y que además es objetivamente imputable”. Al respecto conviene señalar que en relación con los delitos imprudentes, no existe una norma que obligue actuar cuidadosamente, sino que lo que la norma prohíbe es actuar de manera descuidada, por consiguiente la imprudencia implica el incumplimiento de una prohibición. El sujeto ha de reconocer el peligro que su acción entraña para el bien jurídico, pues si el sujeto debe tomar las medidas precautorias oportunas, es preciso que sepa de que riesgo se trata.

---

CUARTO: Que el Atestado Policial Número 172-19- DIVPIAT/UIAT-CENTRO da cuenta que el interviniente ST2 PNP Espinoza Sulca Walter a horas 13:00 del 11 Octubre 2019, que a horas 08:30 por orden superior se desplazó hacia la avenida Javier Prado Oeste, cuadra 09, donde se había producido un accidente de tránsito (despiste y atropello) con consecuencia fatal, choque y daños materiales, presente en el lugar de los hechos, se pudo apreciar personal policial, bomberos y paramédicos SAMU, realizó sus intervenciones frente al inmueble 970 de la avenida Javier Prado Oeste, se aprecia la camioneta de placa D9B-075, marca KIA, color marrón, entre el jardín y la acera peatonal, sentido de Sur a Norte, en la parte lateral izquierda de la camioneta se aprecia una persona tendida en el jardín, en cúbito dorsal en el mismo sentido del vehículo causante, que corresponde al nombre de Christian Agustín Buitrón Aguirre de 35 años de edad, con DNI 42253112, siendo atendido por los paramédicos SAMU informando que había fallecido; a cinco metros del occiso se encontraba la señorita Melisa Joana Gonzalez Gagliuffi (35) con DNI 44375020, quien indicó ser conductora de la camioneta de placa D9B-075, manifestando que se desplazaba por la avenida Javier Prado Oeste, en sentido de Este a Oeste, ocupando el carril derecho, informando que perdió el control del volante, causando el atropello de las personas que transitaban por la vereda, colisionando contra la reja de fierro, cerco del Edificio 970, causándole daños materiales 08 metros aproximadamente, rompiendo la reja posteriormente contra el árbol, causándole el atropello y la muerte de quien en vida fuese Christian Agustín Buitrón Aguirre. A consecuencia del accidente paramédicos SAMU condujeron un herido al Hospital Loayza Emergencia. Posteriormente otra ambulancia traslada tres heridos hacia la Clínica El GOLF.

#### AMPLIACION/ ANOTACION 1 DE LA DENUNCIA.

El SB PNP Bravo Núñez Segundo da cuenta siendo las 10:40 horas del día 11 de Octubre 2019. La tripulación PL 20785, fue desplazada a la avenida Javier Prado cuadra 09 San Isidro, con la finalidad de apoyar un accidente de tránsito, posteriormente, dicha unidad, por orden superior se constituyó a la avenida Alfonso Ugarte S/N Hospital Loayza para constatar el internamiento de uno de los peatones que fue atropellado en la avenida Javier Prado, al llegar al lugar se entrevistaron con el SOT1 PNP Guzmán Aparis Felipe (CIA Chacra Colorada) , el mismo que se encuentra en el servicio de Emergencia por parte de la Comisaría de Chacra Colorada, quien refiere que efectivamente llegó una persona que había sido conducido a Emergencia por parte de una ambulancia, que responde al nombre de Huashuayo Tenorio Joseph (30) DNI 46871123, indicando que llegó sin signos vitales (llegó cadáver) posteriormente se entrevistaron con la enfermera de Emergencia, quien entregó un documento rosado con logotipo Epicrisis donde narra el ingreso del occiso antes mencionado, siendo atendido por el doctor de dicho nosocomio Giancarlo Valencia Marroquin con CMP 49336.

#### AMPLIACION/ ANOTACION 2 DE DENUNCIA.

El S3 PNP Rosello Peña Ángel, da cuenta que se desplazó a la Clínica El GOLF, sito en Calle Las Moreras 350 San Isidro con la finalidad de constatar el ingreso de unos heridos por accidente de tránsito en la avenida Javier Prado y Los Cipreses. Constituido en dicha clínica personal de Administración, les indicó el ingreso de los siguientes: a) Melisa Joana Gonzalez Gagliuffi, de emergencia atendida por el doctor Luis Díaz Alarcón CM 58252, diagnosticó policontuso, crisis nerviosa, en observación (conductora); b) Luis Miguel Vega Palacio, ubicado en el tópico 44

policontuso, fractura de escapula derecha, queda en observación familiar Sandra Orosco (cuñada); c) Vilma Gamarra Tambohuasco atendida por el doctor Ortiz CM 56735, diagnóstico policontuso. Se hizo presente personal de la sanidad PNP Chipana Quiñonez para practicar el dosaje etílico. Siendo las 13:30 horas aproximadamente le dan de alta a la señorita Melisa Joana Gonzales Gagliuffi, conductora del vehículo de placa D9B-075 el mismo que participó en un accidente de tránsito (choque con lesiones) el día de hoy a las 08:14 horas en el cruce de la avenida Javier Prado con Cipreses, San Isidro.

#### INSPECCION TECNICO POLICIAL

Realizada el 11 Octubre 2019 a las 09:15 horas en la avenida Javier Prado Oeste, cuadra altura del cruce con calle Los Cipreses, procediéndose al reconocimiento del lugar y descripción del mismo, constatándose lo siguiente:

#### REFERENTE A LA VÍA.

AVENIDA JAVIER PRADO OESTE cuadra 09.

Vía que presenta dos calzadas, las cuales se encuentran divididas entre sí por un separador central, tipo jardín con bordes de sardinel a mayor nivel que la calzada, en cuyo interior se encuentran plantados árboles de palmeras, ambas calzadas, cuentan con capacidad para tres carriles de circulación vehicular, divididas por líneas longitudinales discontinuas de color blanco, por los extremos de la calzada Sur limita con rampa de acceso vehicular, zona de estacionamiento y límite de propiedad y por el norte de la calzada norte limita con acera con bordes de sardinel a mayor nivel que la calzada, seguida de zona de jardín, rejas metálicas (límites de propiedad). Así mismo, se detallan más características técnicas, respecto a la calzada norte, lugar donde se produjo el evento:

- a. Configuración: recta y plana.
- b. Material y Estado de la Calzada: De asfalto en buen uso de conservación.
- c. Señales de Tránsito: Marcas en el pavimento, (líneas divisorias de carriles, señal vertical) paradero prohibido.
- d. Ordenamiento de Tránsito: de Este a Oeste.
- e. Área de Maniobrabilidad: supeditada a la carga vehicular y al ancho de la calzada.
- f. Iluminación: natural.
- g. Visibilidad: buena en amplitud y profundidad.
- h. Intensidad vehicular: continua
- i. Fluidez vehicular: lenta

#### CONCLUSIONES

#### FACTORES INTERVINIENTES.

**FACTOR DETERMINANTE:** La acción imprudente de la persona de Melisa Joana Gonzales Gagliuffi (33) conductora de la camioneta de placa B9D-075 al desplazar su vehículo a una velocidad mayor a la razonable y prudente, provocando que ante una maniobra brusca a la derecha (según video) no le permitiera controlar su vehículo superando el total dominio del mismo, dándose inicio a la cadena de eventos.

#### INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS:

Camioneta con placa B9D-075.- La conductora de esta unidad se encontraría incurso en los artículos 90 b) y 160 del Reglamento Nacional de Tránsito.

QUINTO: Que a fojas 26/29 obra la manifestación de Melisa Joana Gonzalez Gagliuffi quien declaró en presencia del Representante del Ministerio Público y de su abogada defensora, que en circunstancias que conducía su vehículo por la avenida Javier Prado y llegando al cruce con la avenida Arenales, había un embotellamiento, sólo el carril derecho estaba libre para pase, fue entrando poco a poco a la derecha para pasar Arenales y cuando estuvo por cruzar un taxista que estaba parado a la izquierda retrocedió a punto de chocarle y se metió, tocándole fuerte el claxon, deteniéndose, avanzando para cruzar, el taxi también avanzó y le rozó el vehículo, por el lado izquierdo altura de la puerta trasera, miró por su retrovisor para ver si le decía algo, pero agarró su sticker de colectivo y lo pegó al parabrisas, siguiendo ella avanzando y cuando estaba por la cuadra del accidente, apareció el taxista por su carril izquierdo, ya que ella se encontraba por el carril del centro, cuando estaba a su altura comenzó a hacerle muecas, no haciéndole caso, mirando de frente, entonces el taxista avanzó más rápido que ella y realizó una maniobra en zigzag invadiendo su carril, prosiguiendo a frenar y perdiendo el control de su vehículo, ya que venía en zigzag entre el carril del centro y derecho con dirección a la vereda, pudiendo observar gente en la vereda, más adelante, para lo cual giró todo a la derecha para no llevarse a los transeúntes, produciéndose el accidente. Que se encontraba libre, no había muchos vehículos. Que si conoce el lugar del accidente ya que transita por el lugar dos o tres veces por semana, cuando puede por pico y placa. Que debe haber estado conduciendo en 60 KM/H, todavía en cuarta. Que ella iba en su carril central y él en el izquierdo. Que los vio a los agraviados cuando los impacto.

SEXTO: Que a fojas 33 obra la manifestación de Marilyn Viviana Huashuayo Tenorio, quien dijo que su fallecido hermano Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio, vivía con su mamá Nancy Tenorio Huaytalla y su hermana Jade Vanessa Huashuayo Tenorio, su cuñado Michael Pareja Cheres, sus sobrinas Cielo Cristel y Tatiana Michel Pareja Huashuayo, en el domicilio ubicado en Asociación de Vivienda La Merced de Lima Manzana J lote 20 SJM, desde que nació vivió allí. Que su hermano había acabado la Universidad recientemente, en la Universidad de la UNI, la carrera de Ingeniería Civil, él trabajaba eventualmente en lo que hubiera de acuerdo a su carrera, ya que estaba realizando su tesis para titularse. Que esta cubriendo los gastos del sepelio el SOAT del vehículo causante y el peculio familiar.

SÉPTIMO: Que a fojas 36/38 obra la manifestación de Vilma Gamarra Tambohuacso, quien dijo que minutos antes del accidente, a eso de las 08:00 de la mañana aproximadamente, salía de su centro de trabajo (calle Los Ficus edificio 301 departamento 901, altura de la cuadra 07 de la avenida Javier Prado, para caminar por la acera con dirección a una farmacia que esta ubicada en la avenida Dos de Mayo, porque se encuentra mal de salud de la garganta, cuando caminaba por la acera de la avenida Javier Prado, antes de que llegue al cruce con la calle Los Cipreses, **escucho un chillido fuerte de las llantas de un carro, ante eso, voltea para ver que era, vio que un carro daba vueltas en la misma pista, sobre sus propias llantas**, también observó a tres personas detrás de ella, en la acera, a quienes el carro los atropello, haciéndolos volar por los aires, luego el carro choco a las rejas, **en eso el carro, revota de las rejas y la llega**

**a impactar con la culata y la empujo, también la golpea un tacho metálico verde** de basura, el cual fue chocado por el carro, se levantó como pudo y como le dolían las rodillas, un señor se acercó a ella y la ayudó, haciéndola sentar al costado para esperar a la ambulancia y luego ser trasladada hacia la Clínica El GOLF de San Isidro. Que la conductora salió del carro y estaba en shock, solo lloraba y grita que la ayudaran a los peatones lesionados, luego se acercaron varias personas, que trataban de calmarla, porque estaba mal. Que solo escucho que a la señorita conductora que un carro negro la había cerrado antes del accidente.

OCTAVO: Que a fojas 53 obra el Acta de Entrevista a Luis Miguel Vega Palacio quien dijo había bajado de un taxi, en la avenida Javier Prado Oeste cuadra 09, acompañado de dos colegas de Construcción Civil, de la empresa Brinet, fueron citados para dar un examen médico para poder ingresar a una obra en Carapongo y estaban caminando, buscando la dirección, la cuadra 08 de Javier Prado, y es donde se percata que venía una camioneta beige, **que venía excesiva velocidad, perdió el control del carro**, subiendo a la vereda, los impacto a todos saliendo volando, posteriormente abrió los ojos estaba sobre vereda de la puerta de entrada al edificio, mientras tanto vio que sus compañeros estaban tirados en el jardín del Edificio, uno estaba al costado del árbol y el carro, el otro compañero al costado detrás del árbol cerca a la reja. Después de aproximadamente 20 minutos llegaron ambulancias, atendiendo primero a Joseph, el que estaba detrás del árbol y luego lo atendieron a él siendo trasladados a la clínica.

NOVENO: Que a fojas 76 obra el Certificado Médico Legal Nro. 060700-V practicado a Vega Palacio Luis Miguel. Con Diagnóstico: Politraumatismo, Fractura de Omoplato, herida codo derecho, traumatismos superficiales. Se concluye: Atención Facultativa: 05 días e Incapacidad Médico Legal: 60 días salvo complicaciones.

A fojas 79 obra el Descanso Médico otorgado a Vilma Gamarra Tambohuacso por traumatismos superficiales múltiples no especificados.

DÉCIMO: Que a fojas 96 obra el Peritaje Técnico de Constatación de Daños del vehículo de placa D9B-095. DAÑOS CONSTATADOS EN EL VEHÍCULO: parachoque delantero doblado y desplazado hacia lado derecho, base y soporte derecho roto y desprendido parcialmente; funda de parachoque desprendido (falta); máscara, bisel y conjunto de faro lado derecho e izquierdo roto; capot de motor hundido y deformado, tercio anterior hundido y doblado; guardafango delantero izquierdo descuadrado, tercio posterior, hundido y doblado y los demás descritos.

DÉCIMO PRIMERO: Que a fojas 128/141 obra el acta de visualización de video de la que se advierte que la camioneta pierde el control se sube a la vereda e impacta contras tres personas que se encontraban sobre la acera, así como observa el desplazamiento de la camioneta por el carril central y un automóvil por el carril izquierdo.

DÉCIMO SEGUNDO: Que a fojas 335/362 obra el Peritaje de Parte, presentado por la defensa técnica de la imputada, realizado por el perito Octavio Sánchez Loayza, el mismo que concluye que el factor predominante fue la acción temeraria e imprudente de la UT-6 (no identificado) de realizar la maniobra de zigzag al lado izquierdo de la UT-1 aparentemente de manera intencional, provocando que la conductora realice maniobras que desestabilizaron a la UT-1; y factores contributivos: la dificultosa capacidad de reacción para realizar este tipo de maniobras

por parte de la conductora de la UT-1 frente a un factor externo que interrumpió intempestivamente su dirección y que terminó ocasionando el accidente, al salirse de la calzada e impactando con los peatones.

DÉCIMO TERCERO: Que a fojas 579/590 obra un Dictamen Pericial Ampliatorio de Accidentología Vial y Pericia Matemática de Cálculo de Velocidad presentado por la defensa técnica de la imputada, realizado por el perito Octavio Sánchez Loayza el mismo que concluye que la velocidad de la UT-1 instantes antes de derrapar, esta en un rango de 39 a 50 KM/H pues de haber superado esa velocidad se hubiese producido un vuelco, lo cual no sucedió. El derrape o deslizamiento iba a producirse así la UT-1 haya sido a una menor velocidad, según lo calculado entre 31.88 a 39.04 KM/H. Las versiones respecto a que la UT-1 circulaba a más de 80 KM/H o 90 KM/H no tienen ningún sustento técnico ni científico, pues a esa velocidad no solo hubiese derrapado, sino hubiese volcado dando varias vueltas de campana.

DÉCIMO CUARTO: Que a fojas 611/621 obra la declaración instructiva de la procesada, oportunidad en la que declaró que si se ratifica en su manifestación, pero hay algunas correcciones de forma que quisiera hacer, en la pregunta cuatro en su respuesta dice que desde hace once años, cuando su respuesta es nueve, respondió eso porque estaba en shock. En la pregunta cinco respondió desde hace once años cuando es nueve. En la pregunta nueve se ha obviado indicar el sujeto de la oración “yo” dando lugar a cambios del sentido de la respuesta. En la 5 tocándole yo fuerte el claxon, en la once no haciéndole caso yo mirando de frente, en la trece prosiguiendo yo a frenar y en la trece, mi respuesta fue: debo haber estado a 60 KM/H en cuarta velocidad.

Que tuvo el incidente en la avenida Arenales y de ahí no lo vio más y de ahí apareció entre la 8 y la 9 a su costado izquierdo, en el carril izquierdo, en que momento iba anotar la placa, además estaba mirando hacia adelante, cuando la alcanzo por la izquierda, por visión panorámica noto que le hacía ademanes frente a lo cual mantuvo su mirada al frente con todas las lunas arriba para no distraerse. Me pregunta que haya una pregunta en base a especulación sobre un correteo en taxi que no existió y que solo lo ha escuchado de los medios.

DÉCIMO QUINTO: Que a fojas 694/708 obra el Informe Técnico Nro. 89-2019-DIVPIAT-PNP/UIAT-CENTRO en el cual se hace mención que ante los videos proporcionados por el Segundo Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial de Lima, el Jefe de la División de Prevención e investigación de Accidentes de Tránsito mediante acta de nombramiento se nombró a los efectivos de mayor tiempo y experiencia en la Investigación de Accidentes de Tránsito, con la finalidad de determinar la velocidad del vehículo de placa D9B-075, requerido por la autoridad competente.

#### CONCLUSIONES:

- A. De lo analizado se concluye que la camioneta rural de placa de rodaje D9B- 075 llegó a desplazarse desde el punto A hacia el B a una velocidad de 83.95 KM/H con un margen de error de +-5%.

- B. De lo analizado se concluye que la camioneta rural de placa de rodaje D9B- 075 llegó a desplazarse desde el punto B hacia el C a una velocidad de 62.93 KM/H con un margen de error de +-5%.

#### INFORMACION ADICIONAL.

- A. La velocidad desarrollada por la camioneta Kia Sporage, antes de llegar al tramo en estudio (A y B) debió ser mayor a lo establecido de los 83.95 KM/H.
- B. Así mismo, la velocidad de 62.93 KM/H hallada entre el tramo B y C resultaría ser referencial, pero no menor a la velocidad determinada, ya que su velocidad fue disipando por lo siguiente:
- El desplazamiento en diagonal a la derecha.
  - El impacto del neumático anterior derecho de la camioneta Kia Sporage contra el borde del sardinel (punto C) que al ser de un alto de 00.10 m, contuvo momentáneamente su desplazamiento, hasta vencer dicha resistencia y al continuar con su trayectoria en diagonal se produjo el atropello a los peatones y el choque que impacto contra la reja metálica del condominio Los Cipreses y el árbol, lo cual detuvo abruptamente su trayectoria.

DÉCIMO SEXTO: Que a fojas 731/736 obra el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal correspondiente al occiso agraviado Huashuayo Tenorio Joseph Giancarlo, el mismo que informa:

Diagnóstico de Muerte: Traumatismos Múltiples.

A fojas 738/749 obra el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal correspondiente al occiso agraviado Christian Agustín Buitrón Aguirre, el mismo que informa:

Diagnóstico de Muerte: Traumatismos Múltiples.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que a fojas 746/750 obra la declaración preventiva de Luis Miguel Vega Palacio quien declaró que ese día en compañía de sus dos amigos, estaban yendo a una Clínica para pasar examen médico ocupacional, se bajaron en una dirección que no correspondía a la Clínica, por ello, desde la cuadra 09 de Javier Prado oeste, caminaron para tomar un taxi en la esquina, pero no llegaron porque un auto los embistió, debe indicar que prende su celular, para ubicar la dirección de la Clínica, sus amigos le preguntan si la había encontrado, por lo que voltea a verlos y le dijo que todavía no lo encontraba, voltea nuevamente y al ver su celular escucha el ruido de la llanta, por lo que voltea de nuevo, y le dice a sus amigos "cuidado", recibe el impacto del vehículo, cae sobre el parabrisas y cae al suelo, se levanta y se sienta, luego se hecha boca abajo porque no aguantaba el dolor de todo el cuerpo, trataba de levantarse y no podía, se fija que sus amigos estaban tirados y no reaccionaban, a los quince a veinte minutos aparece la ambulancia de los Bomberos y lo conduce a la Clínica El GOLF, a los dos días le dan de alta, tuvo factura en la escapula derecha y múltiples lesiones en el cuerpo.....

DÉCIMO OCTAVO: Que a fojas 761/765 obra la declaración preventiva de Gamarra Tambohuacso Vilma, quien dijo que trabaja en la cuadra 07 de la avenida Javier Prado que había salido a comprar sus medicamentos porque tenía bronquios, cuando estaba caminando escucha un sonido fuerte de la llanta y voltea a su espalda y observa que el vehículo se venía en zigzag, vio también que había tres jóvenes que estaban buscando una dirección y vio que el vehículo los empuja, a uno de ellos lo lleva contra un árbol y vio que ahí quedo tendido, al otro chico no lo vio, pero si al tercero que lo lanza a la puerta del edificio, por la impresión se cae y se golpea la rodilla, se acerca un señor ayudarla, pero no podía pararse, le dolía la rodilla, le ayuda a sentarse al lado del árbol, en ese momento, pensó que el vehículo la había golpeado o el tacho de basura, pero no fue así, fue la impresión, el susto, se encontraba nerviosa, en eso vio que la procesada sale de su vehículo pidiendo ayuda, diciendo que ayuden a los heridos, mientras pasaba el tiempo se iban acercándose más personas, quienes llamaban a la ambulancia, la señorita decía que un vehículo negro le había cerrado, ella no lo ha visto, era lo que ella decía, luego la conducen a la Clínica El GOLF determinan golpe en la rodilla y en la parte del dorso derecho de su cuerpo, se quedó aproximadamente cinco horas.....**Que no había congestión vehicular.**

DÉCIMO NOVENO: Que a fojas 910/916 obra la declaración testimonial de Shadia Franco Cano quien dijo que ella estaba yendo por el lado derecho hacia Arenales, y vio que una camioneta, no recuerda el color y el auto negro o gris, que venían supone de Arequipa, iban como dirigiéndose a La Marina y **estaban muy pegados y muy rápidos**, el auto negro se hizo como zigzag y la camioneta también, sonó e impacto a los chicos y al tacho y al árbol, en ese momento tiró sus cosas y se dirigió a ayudar a la señora que le había golpeado el tacho, estaba consciente le ayudó para que se coloque en el árbol, luego se acerca a uno de los chicos, quien era el único que se encontraba consciente, se quería levantar y le dijo que no se mueva, me dijo ve a mis amigos, se acercó a los chicos primero al que estaba al costado de la camioneta, no recuerda su nombre, él estaba mal porque estaba botando sangre por la boca y después se acercó a Joseph su billetera se había caído al piso, también su DNI, por eso pudo ver su nombre y puso el DNI dentro de su billetera, tenía una casaca, puso la billetera dentro de la casaca para que lo puedan identificar, le tomo el pulso estaba vivo, salía sangre de su cabeza, pero tenía miedo de tocarlo y empeorar su situación, en ese momento las personas empezaron a acercarse y grabar con su celular todo.....**Que no había congestión están los dos únicos, la camioneta y el auto.** Que le pareció que el vehículo negro estaba un poco en el carril del centro. Que cuando dice que el auto negro zigzagueo se refiere que se pegó un poco más a la camioneta, ahí fue donde le dice que invadió un poco su carril y se fue.

VIGÉSIMO: Que a fojas 1126/1135 obra la declaración preventiva de la madre del agraviado Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio quien dijo que su hijo vivía con ella, él trabajaba para mantenerla a ella, vivía en su casa. Que tiene más hijos, tiene tres hijas, eran cuatro, él era el único varón. Que fue el SOAT que cubrió el gasto de entierro y sepelio y ellos cubrieron los demás gastos, no ha recibido indemnización del SOAT, ni de la señorita Gonzalez Gagliuffi, ni siquiera el perdón por mensaje de texto, ni el perdón por teléfono, mucho menos presencialmente. Que ha recibido aproximadamente la suma de S/16,000.00, el Parque del Recuerdo es el monto que ha cobrado.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que a fojas 1181/1210 obra la Pericia de Parte presentada por la defensa técnica de los parientes del fallecido agraviado Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio, a cargo del Perito en Accidentología Vial Juan Enrique Lara Vergara, quien concluye que el Factor Determinante en el accidente de tránsito fue la acción negligente y temeraria de la conductora de la UT-1 (D9B-075) quien debido a su excesiva velocidad que imprimió en su vehículo ocasiono la muerte de dos jóvenes profesionales y la lesión de gravedad en otro profesional universitario.

VIGESIMO SEGUNDO: Que analizados los medios probatorios enunciados, se tiene que la señora Melisa Joana Gonzalez Gagliuffi declaró, el día de los hechos, en presencia del Representante del Ministerio Público y de su abogada defensora, que en circunstancias que conducía su vehículo por la avenida Javier Prado y llegando al cruce con la avenida Arenales, había un embotellamiento, sólo el carril derecho estaba libre para pase, fue entrando poco a poco a la derecha para pasar Arenales y cuando estuvo por cruzar un taxista que estaba parado a la izquierda retrocedió a punto de chocarle y se metió, tocándole fuerte el claxon, deteniéndose, avanzando para cruzar, el taxi también avanzó y le rozó el vehículo, por el lado izquierdo altura de la puerta trasera, miró por su retrovisor para ver si le decía algo, pero agarró su sticker de colectivo y lo pegó al parabrisas, siguiendo ella avanzando y cuando estaba por la cuadra del accidente, apareció el taxista por su carril izquierdo, ya que ella se encontraba por el carril del centro, cuando estaba a su altura comenzó a hacerle muecas, no haciéndole caso, mirando de frente, **entonces el taxista avanzó más rápido que ella y realizó una maniobra en zigzag invadiendo su carril, prosiguiendo a frenar** y perdiendo el control de su vehículo, ya que venía en zigzag entre el carril del centro y derecho con dirección a la vereda.

Que sin embargo, en las actas de visualización de video obrantes en autos, no se aprecia en ninguna de ellas, que describa que el vehículo negro que venía a la izquierda del vehículo conducido por la señora Melisa Joana Gonzalez Gagliuffi haya invadido el carril del centro por donde la imputada conducía su vehículo, lo que si se advierte es el desplazamiento de la camioneta conducida por la procesada por el carril central de la avenida Javier Pardo Oeste cuadra nueve, en sentido de Este a Oeste y de un automóvil oscuro en el carril izquierdo, en el mismo sentido y que se ubica más adelante en relación a la camioneta (fojas 714) luego de lo cual se aprecia la ubicación de la camioneta en diagonal, lo que hace concluir que en ese momento empieza la imputada a perder el control de su unidad, despistándose y embistiendo a los agraviados.

Que el perito de parte Octavio Sánchez Loayza (perito de parte de la defensa técnica de la procesada) concluye que la velocidad de la UT-1 (camioneta conducida por la imputada) instantes antes de derrapar, esta en un rango de 39 a 50 KM/H pues de haber superado esa velocidad se hubiese producido un vuelco, lo cual no sucedió. Sin embargo, el mencionado perito, no ha tenido presente la pérdida de control del vehículo por parte de la imputada así como que testigos como Vilma Gamarra Tambohuacso, dijo que vio que un carro daba vueltas en la misma pista, sobre sus propias llantas. Por otro lado, no ha considerado que si bien el investigador policial aseveró que no ha sido posible determinar la velocidad de la camioneta de placa D9B-075 de manera cuantitativa por la falta de evidencias aprovechables en este sentido (huella de frenada); los peritos a cargo del Informe Técnico Nro. 89-2019-DIVPIAT-

PNP/UIAT-CENTRO la han podido calcular a través del video que indica como rotulado “video vigilancia (calle Los Naranjos 249)” el cual sirvió para el cálculo de velocidad tal como se indica a fojas 696. Así como el Perito Juan Enrique Lara Vergara informa que para que se active un airbag en este tipo de vehículo KIA SPORTAGE año 2013 se necesita de una velocidad de impacto superior a los 75 KM/H. Siendo que de las declaraciones preventivas de los lesionados y de la testigo Shadia Franco Cano, se colige que el vehículo conducido por la procesada, venía a excesiva velocidad y que no había congestión vehicular en el calzada en la que transitaban lo que le hubiera permitido de estar a una velocidad razonable controlar su vehículo, velocidad que se corrobora por la violencia del impacto que condujo a la muerte a dos personas y ocasionó lesiones en otras dos, con la magnitud de los daños en el vehículo conducido por la imputada .

Que estando a lo expuesto la suscrita llega a la conclusión que el evento de tránsito se produjo por:

- A. Por la acción de la conductora procesada quien condujo su vehículo a una velocidad excesiva, que ante una eventualidad no le permitió controlar su vehículo, sin tener presente que la zona por donde se desplazaba es zona urbana con viviendas y afluencia de peatones. Por lo que ha infringido el principio de seguridad y manejo a la defensiva
- B. Por la distracción de la imputada, quien centró su atención en el problema que tenía con el conductor del taxi, descuidando su entorno.

En consecuencia, la imputada ha infringido los siguientes artículos del Reglamento Nacional de Tránsito: Artículo 90 b) Los conductores deben en la vía pública b) circular con cuidado y prevención; Artículo 160 El conductor de un vehículo no debe conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones de transitabilidad existentes en la vía, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y posibles. En todo caso, la velocidad debe ser tal que le permita controlar el vehículo para evitar accidentes.

VIGESIMO TERCERO: Que el caso del concurso ideal, conforme al artículo 48 del CP se resuelve aplicando hasta el máximo de la pena prevista para el delito más grave, es decir aplicando el principio de absorción. Sin embargo, con la modificación introducida por ley 28726 se puede incrementar esta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso se pueda exceder de treinta y cinco años.

En este contexto el Ministerio Público, está aplicando como fórmula punitiva, la pena máxima de ocho años, que corresponde al delito de homicidio culposo agravado y aumentándola en una cuarta parte, indica que se tendría el nuevo marco punitivo (pena) a imponerse a la procesada, la cual fluctuaría entre 8 y 10 años. Considerando precedente la suscrita que se aumente la pena en una cuarta parte, estando a la magnitud del daño causado (pérdida de dos vidas y lesiones en otras dos personas).

Sin embargo, para fijar el extremo mínimo de la pena se debe tener presente la Casación 400-2018 Cusco, de fecha 28 de Marzo del 2019, en la que se establecieron las normas aplicables

para la determinación de la pena, estableciéndose en el considerando tercero “3.5 Descritas las sanciones, se aprecia que la pena mayor la tendría el homicidio culposo, entonces, respecto a tal extremo, ocho años de privación de libertad se debe incrementar a la cuarta parte, esto es, dos años, los cuales deben ser sumados a la pena mínima fijada por el delito de homicidio culposo, resultando así la pena de seis años de privación de la libertad.....”. De lo que se concluye que el marco punitivo para el presente caso se tendrá teniéndose como pena mínima 6 años y máxima 10 años.

VIGESIMO CUARTO: Que el artículo 45 del Código Penal prescribe, el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

Que el artículo 45 A del Código Penal establece que el Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. B) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. C) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

Que con el Certificado de Antecedentes Penales que obra en autos se establece que la procesada no registra antecedentes penales a la fecha así como se advierte que ha llegado a transacciones extrajudiciales con casi todos los agraviados, de lo que se colige que esta reparando el daño ocasionado, lo que se considera como atenuantes por lo que corresponde que la pena sea graduada dentro del tercio inferior. Siendo que el Tercio Inferior fluctúa entre 6 años y 7 años 4 meses. Desprendiéndose además que la procesada tiene un hijo menor de edad.

VIGÉSIMO QUINTO: Que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En este contexto la norma penal contiene un mandato de prohibición que una vez infringido, exige una respuesta por parte del ordenamiento jurídico. En consecuencia, esa libertad de la que todos gozamos cuando es mal empleada transgrediendo el ordenamiento, exige que su autor sufra consecuencias de la norma ya que ha actuado con conciencia de lo incorrecto de su actuar. Siendo así la pena cumple con su fin preventivo que importa la protección de bienes jurídicos y disuade a quienes pretenden cometer actos ilícitos así como durante la ejecución de la pena, el establecimiento penitenciario debe buscar la rehabilitación del sentenciado.

Que conforme al Decreto Legislativo 1322 para el caso de condenados estos pueden solicitar la imposición de vigilancia electrónica personal dentro del procedimiento para acceder a los beneficios penitenciarios. En este supuesto, la vigilancia electrónica personal opera como un mecanismo de monitoreo para la ejecución de la semi libertad o liberación condicional, estableciéndose en los numerales 8.3 y 8.4 del Decreto Supremo 004-2017-JUS que para el

caso de condenados se requiere de verificaciones técnicas por parte del INPE e Informes psicológicos y sociales, normas de las que se interpreta que la conversión de la pena a vigilancia electrónica, es estando en ejecución la pena. No al momento de imponerla. Pudiendo incluso hacer valer su derecho ante el INPE de acceder a este beneficio al tener un hijo menor de edad. Debiendo el INPE dar las facilidades para que la procesada pueda cumplir con su pena e inter actuar con su menor hijo, al igual que muchas madres que se encuentran privadas de su libertad.

VIGÉSIMO SEXTO: Que en cuanto a la Reparación Civil de autos se advierte que la imputada ha celebrado transacciones extrajudiciales con los agraviados, con excepción de los sucesores de quien en vida fuese Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio, por lo que siendo así, deviene improcedente que la suscrita establezca reparación civil respecto a los demás agraviados, estando al artículo 1302 del Código Civil que indica que la transacción tiene valor de cosa Juzgada.

Que conforme al artículo 93 del Código Penal la reparación civil comprende la indemnización por daños y perjuicios ocasionados a la víctima así como conforme al artículo 101 del acotado cuerpo legal la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Que el artículo 1985 del Código Civil, prescribe: “la indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”.

Que el daño emergente es toda disminución en el patrimonio que puede ser presente o futura. Y el lucro cesante implica las ganancias frustradas con motivo del hecho presentes o futuras. En este contexto, los sucesores del agraviado Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio no han acreditado daño patrimonial. Es más la señora Marilyn Viviana Huashuayo Tenorio declaró esta cubriendo los gastos del sepelio el SOAT del vehículo causante y el peculio familiar así como la señora madre del nombrado occiso dijo que ha recibido aproximadamente la suma de S/16,000.00, el Parque del Recuerdo es el monto que ha cobrado .

Que el daño moral concebido como daño no patrimonial implica que debe ser resarcido teniendo en cuenta la magnitud del menoscabo producido en la víctima y su familia, para lo cual debe examinarse las circunstancias particulares del caso y el hecho de que tratándose de un daño cuyo monto no puede determinarse de manera precisa, el Juez debe fijarlo prudencialmente de acuerdo a una valoración equitativa, siguiendo el criterio orientador del artículo 1332 del Código Civil. Al respecto, el doctor Tomás Aladino Gálvez Villegas en su obra “La Reparación Civil en el Proceso Penal” Instituto Pacífico a fojas 179 cita” siguiendo a DE ÁNGEL así como también a ESPINOZA ESPINOZA. Podemos decir que en materia de reparación del daño subjetivo y del daño moral no existe una fórmula única e ideal para establecer su quantum, quedando únicamente la equidad como criterio para la determinación del quantum de este daño, aún cuando este criterio no deja de ser subjetivo. Es decir, el Juez determinará el monto del resarcimiento teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto, pues se afirma que el criterio equitativo es el único capaz de traducir en términos monetarios

el daño moral". Entonces equitativamente y siguiendo a la jurisprudencia italiana, para efectos de la determinación del daño moral (sobre todo para los casos configurativos de delitos) podemos considerar los siguientes elementos: a) la gravedad del delito, que es más intensa cuando mayor es la participación del responsable en la comisión del hecho ilícito. B) la intensidad del sufrimiento en el ánimo, para ello debe tenerse la duración del dolor, la edad y el sexo del lesionado. D) Las condiciones económicas y sociales de las partes deben ser superadas porque contrastan con el sentimiento humano y con el principio de igualdad. E) El vínculo de connubio o de parentesco; y f) el estado de convivencia.

Que la señora madre del agraviado Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio ha declarado que vivían juntos, que su hijo ingreso a la UNI en el Quinto puesto, lo cual se colige era un motivo de orgullo y de esperanza en su hijo, así como el nombrado agraviado falleció a los 28 años, de lo que se infiere que su muerte ha causado dolor en sus seres queridos, por lo que estando a los fines de reparación integral, la indemnización debe fijarse prudencialmente con criterio de equidad, de manera que el monto indemnizatorio no constituya un enriquecimiento indebido del autor sino busque reparar el daño causado, fundamentos por lo que es prudente fijar el monto de la Reparación Civil por daño moral en la suma de S/200,000.00 (doscientos mil soles).

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que la inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 7 del Código Penal significa la cancelación o suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o incapacidad para obtenerla. La misma que debe ir en función a la gravedad de los hechos.

Por estos fundamentos y Administrando Justicia a Nombre de la Nación.

**FALLO:**

**1.- CONDENANDO a Melisa Joana Gonzalez Gagliuffi como autora del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO en agravio de quienes fuesen Christian Agustín Buitrón Aguirre y Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio y por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS con circunstancias agravantes, en agravio de Luis Miguel Vega Palacio y Vilma Gamarra Tambohuacso, a SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con carácter de efectiva , la misma que se computara a partir de la fecha en que la sentenciada sea puesta a disposición del Órgano Jurisdiccional, debiéndose descontar el tiempo de carcelería que sufrió como consecuencia de la prisión preventiva decretada en su contra. Ordenándose su ubicación y captura, oficiándose a las autoridades correspondientes.**

**2.- Declarar IMPROCEDENTE SU PEDIDO DE CONVERSION de pena efectiva A VIGILANCIA ELECTRÓNICA, propuesta por la defensa técnica de la SENTENCIADA.**

**3.- Inhabilitar su Licencia para Conducir cualquier tipo de vehículo motorizado a la sentenciada por el plazo de SEIS AÑOS, cursándose los respectivos oficios.**

**4.- Se fija en la suma de Doscientos Mil Soles (S/200,000.00) por concepto de reparación civil que deberá pagar la sentenciada a los sucesores de quien en vida fue Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio.**

**5.- SE DECLARA improcedente fijar reparación civil a favor de los sucesores de quien fuese Christian Agustín Buitrón Aguirre, así como a favor de las personas de Luis Miguel Vega Palacio y Vilma Gamarra Tambohuacso, al existir transacciones extrajudiciales celebradas entre las partes.**

**6.-MANDA: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expida el respectivo Boletín de Condena, se tome razón donde corresponda y en su oportunidad se archive definitivamente la presente causa, notificándose.**